

PUNTO DE SUSCRICION.

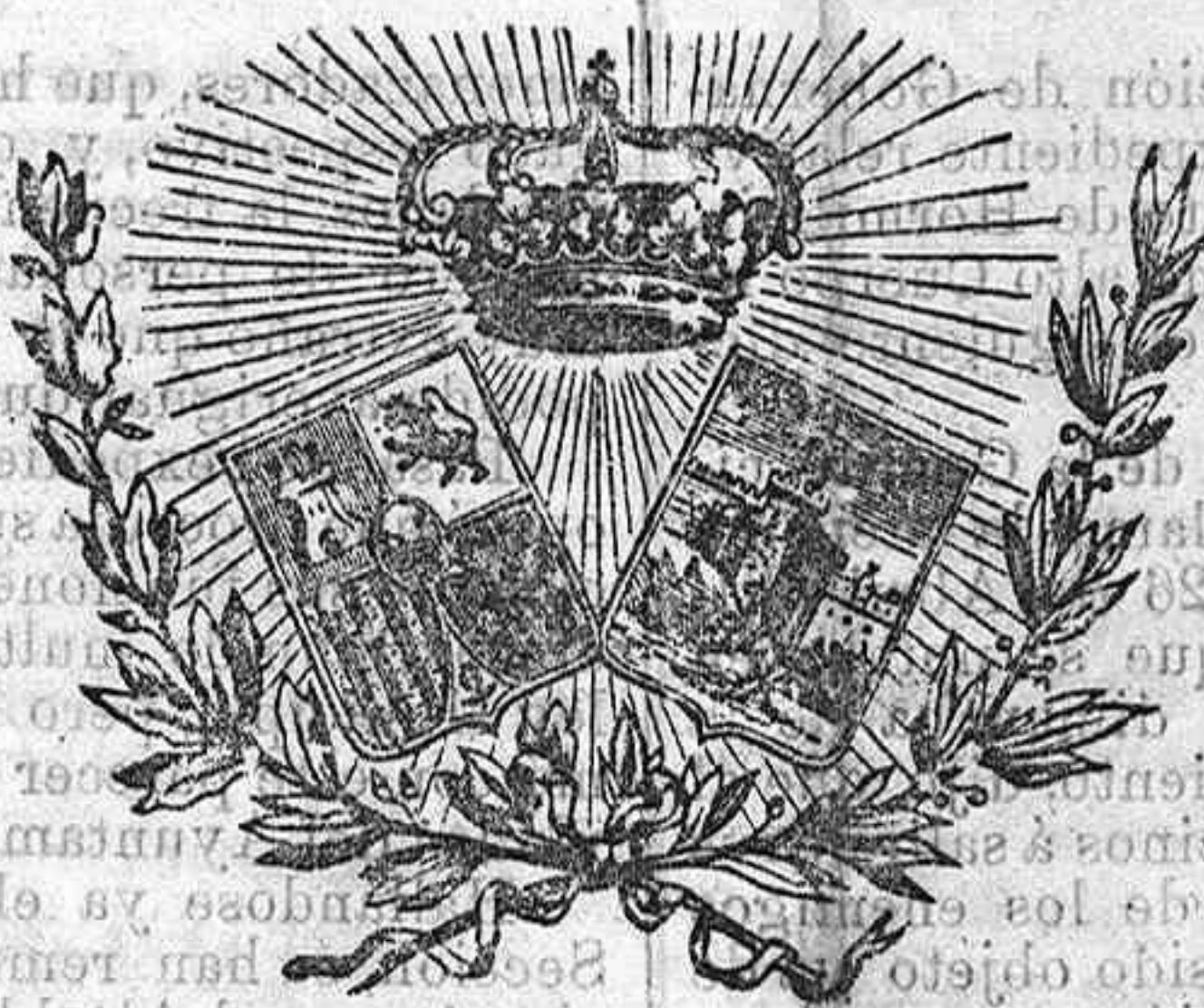
EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta
Tres id.	3
Seis id.	6
Un año.	12



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 18 del actual, participando que, en cumplimiento de la disposición 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instrucción de 1.º de Junio siguiente, dictando las reglas de contabilidad á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, así como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecución que en la práctica pudiesen presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicación, resulta que desde 1.º de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acierto hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resueltas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las

Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema, basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta solo al mejoramiento de la administración y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepción, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relación al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Dirección de Administración local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y proponer las bases de creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administración local, por convenir así al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que ésta había sido objeto ya de diferentes ataques de consideración, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habían sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no había logrado averiguar quiénes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que había prevenido al Juez de instrucción de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885 86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervención, los cargaremes no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en el papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos

amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximun de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Antonio Jiménez de la Torre solicitando la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, con motivo de la solicitud presentada por D. Antonio Jiménez para que se declare la nulidad de las mismas y se reponga á los Concejales que entonces dimisionaron.

Resulta que en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento habían sido admitidas las dimisiones de 10 Concejales; y que cuando ocurrieron las cinco primeras vacantes, el Gobernador nombró cinco Concejales interinos, disponiéndose que se procediese á elección parcial para cubrir igual número de plazas; que sin embargo, se consideró elegidos á los siete que habían obtenido mayor número de votos; y que constituido el Ayuntamiento con tales elementos formado, debió presidir las elecciones generales verificadas en Mayo de 1885.

En la exposición elevada á V. E. se alega que las dimisiones de los Concejales de 1884 obedecieron á coacciones que, aunque del expediente no aparecen con toda claridad demostradas, hay indicios de que existieran, pero aunque así no fuera, dichas dimisiones serían nulas desde el momento en que el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiendo renunciarse, sino en virtud de una de las justas causas comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, ninguna de las cuales concurren en las referidas renunciaciones, pues las que se alegaron no resultaron ciertas.

Por las razones expuestas, la Sección opina procede anular la elección parcial verificada en Marzo de 1884 y las que se hicieron en Mayo de 1885, y reponer á los Concejales dimisionarios, para que una vez constituido el Ayuntamiento, como lo estaba á principio del año 84, proceda á celebrar nuevas elecciones para la renovación por mitad del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del ex-

pediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado á cumplir el primero, bajo diferentes pretextos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que había estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883 para designar el que debía salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolución del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Sección encuentra plenamente justificada la suspensión del Alcalde y del Primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, siquiera sea primero buscando pretextos más ó menos atendibles, el cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que después se excuse claramente de hacerlo, fundado en que la Corporación que preside ha resuelto interponer recurso de alzada contra una de aquéllas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Gobernador, que son siempre ejecutivas, sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejal que había estado suspenso en virtud de disposición de los Tribunales, y que luego manifestó que no podía proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debía salir de la Corporación; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde, se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesión para darle cuenta de

una resolución del Gobernador; y como, según el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiende la Sección que hay méritos, no sólo para imponerles el expresado correctivo, sino también para instruir expedientes de separación.

No cree, sin embargo, la Sección que la suspensión pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejal, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme al citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspensión gubernativa de los Regidores.

En resumen, opina la Sección que procede: primero, mantener la suspensión de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separación; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspensión de aquellos en concepto de Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta de 21 de Julio de 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habían de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y

14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y D. Sebastián Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; mas como quiera que se había producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los Sres. Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial D. Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado D. Sebastián Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado D. Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la revocación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiene en él, que establecido en el art. 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no exis-

te, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos corresponda ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al art. 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de este Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Burgos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 21 de Julio)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 43.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.

El Ayuntamiento y vecinos contribuyentes de Herrería, han presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para aprovechar en riego aguas del rio titulado de Saucó y Lagunazo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que los que se crean perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en el término de treinta días.

Guadalajara 21 de Julio de 1886.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

—163

Núm. 34.

Negociado 1.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los confinados José Querol Beltran, de 25 años estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estado soltero, oficio zapatero, y Cristobal Cabello Cano, de 36 años, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos hinchados, nariz regular, cara larga, barba poca, oficio del campo; los cuales se han fugado del penal de Tarragona en el día de ayer.»

En su consecuencia ordeno á todos los Alcaldes, Guardia civil, fuerza de orden público y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los citados confinados, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 22 de Julio de 1886.

El Gobernador.

—168

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 35.

Contabilidad municipal.

La circular publicada por este Gobierno en el Boletín oficial, núm 86, correspondiente al día 19 del actual, previene la remisión del estado de recaudación é inversión de los fondos municipales, durante el trimestre vencido en 30 de Abril último, debiendo ser el correspondiente al 4.º trimestre del año económico de 1885-86.

Cuya rectificación he acordado publicar para conocimiento de los señores Alcaldes.

Guadalajara 23 de Julio de 1886.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas. Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	60
Idem de vino de 50 centilitros.....	20
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equi- valentes á 6 cuartillos, ó sean 6'9375 li- tros.....	80
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	20
Litro de aceite.....	93
Kilógramo de carbon.....	09
Idem de leña.....	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Julio de 1886.—El Vice-presidente, Bernardo López Pérez.—El Comisario de guerra, Miguel Cerrada.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—166

SECCION QUINTA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1882, el jueves 5 de Agosto de 1886, de diez á once de su mañana, se verificará la subasta pública para la venta de todos los cajones vacíos de tabacò procedentes de la nueva contrata, existentes en los almacenes de la capital y Administraciones subalternas que se dirán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.^a El remate será simultáneo en la capital y Administraciones subalternas en la hora y día señalados, celebrándose en la primera en mi despacho y en las segundas en el de los Administradores.

2.^a Para mayor publicidad los Alcaldes, de acuerdo con los Administradores, procurarán se fijen en los sitios de costumbre los edictos necesarios.

3.^a La Junta de subasta la formarán, en la capital, los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Estancadas; y en las subalternas el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.^a En el día y hora ya enunciados, se admitirán cuantas proposiciones se presenten por los licitadores, en pliegos cerrados, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en pesetas ó céntimos de peseta que ofrezcan por cada uno; debiendo advertirse que serán admitidas, en primer término, las proposiciones que resulten con precios más elevados, y en segundo, las que comprendan mayor número de

envases, y en caso de empate, se verificarán pujas á la llana por quince minutos.

5.^a Los rematantes no podrán alegar, en ningún caso, que sean admitidas sus ofertas hasta que sean ó no aprobadas por esta Administración.

6.^a Al día siguiente de celebrarse la subasta los Administradores subalternos remitirán los expedientes á esta superior, con los edictos diligenciados en forma, proposiciones y actas originales con duplicado de ésta por separado, á fin de que en su vista pueda procederse á la aprobación si la mereciese.

7.^a Una vez comunicada al rematante la aprobación de la subasta, satisfará en las arcas del Tesoro ó en las Administraciones subalternas respectivas, en término de cinco días, el importe de los envases. Verificado el ingreso, dicho rematante se personará en igual plazo de cinco días, con los documentos necesarios, en el local donde se hallan los envases á recojer el número de los que haya subastado; y trascurridos estos plazos sin efectuarlo, se procederá contra el indicado rematante á lo que haya lugar.

8.^a La entrega de los cajones adjudicados á cada proponente, se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se encuentran, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar, sin ulterior recurso, la distribución ó entrega que se les haga.

Guadalajara 21 de Julio de 1886.—El Delegado, Antonio de Cereceda.

Relación de las localidades donde se hallan los cajones y número de los que se enajenan, á que se refiere el preinserto anuncio.

	Cajones.
La capital.....	600
Alcocer.....	185
Atienza.....	188
Brihuega.....	244
Cifuentes.....	190
Cogolludo.....	226
Jadraque.....	117
Molina.....	620
Pastrana.....	326
Sigüenza.....	365
Suma.....	3.061

COMISION

DE EVALUCIÓN Y REPARTIMIENTO DE GUADALAJARA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad,

correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión, desde el día de la fecha hasta el 28 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las observaciones que juzguen oportunas dentro del expresado plazo.

Guadalajara 20 de Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Presidente, Carlos Jarrín.

—159

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA NÚM 12.

D. Romualdo García Martínez, Teniente Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Zaragoza núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía de este Batallón, Eduardo Blanco Suarez, natural de Madrid, por el delito de no haberse incorporado á Banderas.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de San Carlos en esta plaza donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Julio de 1886.—Romualdo García Martínez.

—160

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Gastos carcelarios.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial, para el año económico de 1886 á 1887, se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para su discusión y votación en estas Casas consistoriales.

En su vista, los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido, se servirán nombrar uno de sus individuos, debidamente autorizado, para concurrir á dicho acto, debiéndoles hacer presente, que los que no lo verifiquen, se considerará que aceptan en un todo lo que se acuerde por la mayoría de los concurrentes.

Guadalajara 23 de Julio de 1886.—El Alcalde

Presidente, José Díaz.—Por mandado de S. S.—Gregorio José Sausa, Secretario.

OLMEDA DE COBETA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con sus anejos Cobeta, Villar de Cobeta, Huertahernando y Buenafuente, todos los cuales constan de unos 421 vecinos; su dotación consiste en 125 pesetas que pagan los cuatro Municipios por la Beneficencia y 510 fanegas de trigo de buena especie, con la obligación de residir en este pueblo y poner de su cuenta tres Ministrantes para la rasura y cirugía menor, á saber: uno en Cobeta para el mismo y este pueblo, otro en el Villar para él y Buenafuente y otro en Huertahernando para este sólo, además disfrutará casa gratis y libre de contribuciones y cargas vecinales excepto la del subsidio.

Asimismo se halla vacante la plaza de Farmacéutico, de nueva creación, tanto esta como la anterior y para los mismos pueblos; la dotación será de 125 pesetas por la Beneficencia de los mismos y 230 fanegas de trigo de buena especie, casa gratis que cede la Señora propietaria de Buenafuente y libre también de contribuciones y cargas vecinales excepto la del Subsidio; la residencia será en Buenafuente.

Se advierte que los pueblos del partido son sanos y distan poco entre sí, con buenas y abundantes aguas y leñas baratas. En el barrio de Buenafuente hay un Monasterio de Religiosas, con las que pueden contratar ambos Profesores.

Se admiten solicitudes hasta el 15 de Agosto próximo y el contrato principiará el 29 de Setiembre.

Olmeda de Cobeta 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, León Marco. —167

MIRALRIO.

El repartimiento de la contribución territorial para 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Miralrio 20 de Julio de 1886.—El Regidor 1.º, Sandalio Beltran. —161

ALMOGUERA.

El repartimiento de la contribución territorial para 1876-87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Almoguera 18 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Pedro Valero.—P. S. M.—El Secretario, Laureano Lopez Gonzalo.

SECCION SETIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Torrelaguna, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los Sres. Profesores Médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Torrelaguna y en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 19 de Julio de 1886.—Antonio Donderis. —162

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictado ante mí en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Banco de Londres y de los Condados, contra la Compañía Ibérica de Riegos, sobre abono de pesetas, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta dos canales de riego, con las obras y demás anejos, derivados el uno del río Henares, en las provincias de Guadalajara y Madrid, tasado en la cantidad de un millón setecientas cincuenta y siete mil quinientas pesetas. Y el otro del río Esla, en las provincias de León y Zamora, con sus pertenencias, que ha sido tasado en la cantidad de novecientas treinta mil pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día 16 de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que se rebaja el 25 por 100 de las cantidades en que ha sido tasado cada uno de ellos: que los títulos de propiedad de dichos canales aparecen en relación de los autos referidos y otros que penden en el Juzgado de la Audiencia de esta Corte, á instancia del mismo Banco de Londres con la Compañía Ibérica, sin que los licitadores puedan pedir otros; y que para tomar parte en la subasta deberán aquellos consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 16 de Julio de 1886.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE GUADALAJARA. 2.ª DECENA DE JULIO DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad		Precio de la unidad.		Importe.	
				Litros.		Pesetas.		Pesetas.	
15	Miguel Batanero	Guadalajara	Aguardiente	1,000		0'64		640	
									640
									640

TOTAL..... 640

Guadalajara 20 de Julio de 1886.—El Administrador, Miguel Alvarez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Miguel Cerrada. —165

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Como testamentarios de D. Escolástico García Viana, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula 8.ª del testamento, se cita, llama y emplaza á su hermana D.ª Tiburcia García Viana ó hijos, para que en el término de cinco meses, á contar desde el día 10 de Marzo del año actual, se presenten en casa del finado, calle de Arango, núm. 6, Madrid; aperebiéndoles que trascurridos los cinco meses caducarán sus derechos á heredar, conforme á la cláusula 1.ª del codicilo otorgado el 13 de Febrero del año actual.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—Testamentario, José María Mateu.